



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **26 ABRIL DEL 2023**, siendo las 2:0PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 221 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 74**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JUANA BAUTISTA CUENÚ CUENÚ** en calidad de compañera permanente del causante IGNACIO ALBERTO VASQUEZ HAMA, en contra de **COLPENSIONES**. Bajo radicación 760013105-005-2018-00358-01.

En esta ocasión se resuelve la **APELACIÓN** presentada por COLPENSIONES contra de la *sentencia No. 275 del 2 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora JUANA BAUTISTA CUENU CUENU la sustitución pensional ocasionada por el fallecimiento del señor IGNACIO ALBERTO VÁSQUEZ HAMA, a partir del **25 de octubre de 2017**, en cuantía inicial de **\$737.717** mensuales, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad; prestación que deberá ser reajustada anualmente, así como también a reconocer y pagar en favor de la señora **JUANA BAUTISTA CUENU CUENU**, la suma de **\$43.918.620,28**, por concepto de mesadas causadas entre el 25 de octubre de 2017 y el 31 de agosto de 2021, valor que será indexado al momento de su pago.

Razones del Juzgado: **i)** Concluyó que están dados los requisitos establecidos por la norma durante los últimos cinco años anteriores al óbito del señor Ignacio Vásquez, toda vez que se logró probar la convivencia, socorro y ayuda mutua entre los compañeros, tal como lo demuestran las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, encontrando las declaraciones coherentes y razonables, dándole plena credibilidad a las mismas. **ii)** En consecuencia, accede al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con su retroactivo, pago que deberá hacer la entidad demandada de manera indexada. **iii)** Declara no probadas las excepciones presentadas por la demandada. **iv)** Costas a cargo de la parte demandada.

Apelación Colpensiones: **i)** No quedó demostrada la convivencia real y efectiva entre la demandante y el causante durante los últimos cinco años anteriores al óbito del pensionado. **ii)** No fue valorada correctamente la investigación administrativa realizada por la entidad, observándose inconsistencias en lo manifestado por la demandante y testigos, razón por la cual no hay lugar a condenar a Colpensiones.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 55

La sentencia **APELADA** y **CONSULTADA** debe **CONFIRMARSE**, son razones: La demandante en calidad de compañera permanente **JUANA BAUTISTA CUENÚ CUENÚ** cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del asunto litigado.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un pensionado el **25 de octubre de 2017**(fl. 7) de quien se alega devenir el derecho, inicialmente la norma reguladora del caso es la vigente a la fecha del óbito, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, para este caso el **Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 del año 2003**¹. Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

CASO CONCRETO

En esa dirección, el causante **IGNACIO ALBERTO**, falleció el **25 de octubre de 2017** (fl. 7), y para esa fecha, ya era pensionado por el ISS por invalidez, mediante *resolución 5393 del 5 de octubre de 1995* (fl. 20).

Se presentó como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la señora **JUANA BAUTISTA CUENÚ CUENÚ**, en calidad de compañera permanente, prestación que le fue negada mediante resolución **SUB 46644 del 23 de febrero de 2018**, confirmada por la resolución **SUB 90142 del 6 de abril de 2018** (fl. 20); considerando que la actora no presentó los documentos requeridos en sede administrativa y por lo tanto no se acreditó el requisito exigido en los artículos 46 y 47 de la Ley 797 de 2003, al no probarse la convivencia durante los cinco años anteriores al deceso del pensionado.

Ahora bien, para dilucidar si la demandante es beneficiaria de dicha prestación, tenemos que en el plenario obran declaraciones extra-juicio del señor Ignacio Vásquez Hamma y la demandante en la que la pareja da cuenta de su convivencia en unión marital de hecho bajo el mismo techo desde hace 14 años, de la no procreación de hijos y la dependencia económica de la demandante hacia el causante.

Concurrió como testigo el señor **WILLIAM ALBERTO JIMENEZ**, afirmó que, conoce a la demandante y el causante como su compañero permanente, desde hace más de 12 años porque les prestaba el servicio de transporte para citas médicas del señor Ignacio, lo que permitió que generaran un vínculo de amistad; que visitaba su casa frecuentemente ubicada en el barrio Mojica donde convivían como pareja; que la actora dependía económicamente del causante. Por otra parte, el testigo **JOSE DEIBER IBAÑEZ HAMA**, quien adujo conocer la pareja hace 10 años

aproximadamente porque el causante era su tío; que convivían como pareja en el barro Mojica, siendo la demandante quien cuidó al pensionado fallecido en su lecho de muerte, auxiliándolo en su enfermedad cuando estuvo hospitalizado y en casa antes de fallecer; afirmó que la demandante no trabajó y dependía económicamente de su tío y que nunca se separaron, conviviendo 9 o 10 años continuos.

Tampoco se controvierte con el interrogatorio de parte absuelto, que el causante fue su compañero permanente durante 11 años hasta su fallecimiento en el año 2017 a causa de un infarto en la ciudad de Cali; que sus obras fúnebres se realizaron en el cementerio central; que no procrearon hijos; que la Nueva EPS, entidad a la que se encontraba afiliado el causante, fue quien sufragó los gastos funerarios; que era ella quien lo acompañaba al médico y en su enfermedad; adujo que el causante la afilió como beneficiaria en el sistema de salud.

Con lo anterior, se considera poder despacharse desfavorablemente el recurso de la demandada, quien no patentizó sus aseveraciones, pues resulta evidente por lo coherente de las declaraciones rendidas dentro del proceso, que la demandante si cumple con los requisitos exigidos por la norma, pues como se evidenció, fue ella quien convivió con el pensionado fallecido por más de diez años con anterioridad al óbito del señor Vásquez Hama.

Bajo las consideraciones anteriores, queda superada la apelación de la demandada.

Finalmente, para la Sala no hay lugar a estudiar en consulta los puntos que no fueron motivo de apelación de la demandada COLPENSIONES, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación de COLPENSIONES que enrostra los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso excluyentes entre sí.

Argumentos estos que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, fiándose las agencias en un salario mínimo legal vigente, a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
actos judiciales
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL

4

ACLARACIÓN DE VOTO

En mi criterio procedería el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, como en reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado. No obstante, en el presente caso se analizaron todos los elementos de fondo que debían estudiarse.

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi criterio, conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral, debió analizarse en grado de consulta, a favor de Colpensiones, los puntos que no fueron objeto de apelación, como lo es el retroactivo, prescripción, etc. (CSJ SL, 8 sep. 2005, rad. 26614).

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

